

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**TEJEDA, Héctor Anastasio S/legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N° FCB 12459/2019/TO1/8);

Y CONSIDERANDO:

I. Que, a fs.117, se incorporó al presente legajo informe remitido por el Patronato de Liberado en relación a la supervisión de prisión domiciliaria correspondiente a Héctor Anastasio Tejeda.

Del mencionado informe surge que “(...) Se hace saber que con fecha 30/12/2025 siendo las 09:50 hs., se concurrió al domicilio de autos donde NO se logra constatar la presencia del Sr. Tejeda en el domicilio.

Se deja constancia de que, al momento del arribo del equipo técnico al domicilio del encartado, se observó la salida de cuatro personas de sexo masculino portando mochilas desde el interior de la vivienda. En virtud de dicha situación, y a fin de resguardar la seguridad del equipo interviniente, se resolvió continuar con el recorrido programado sin detenerse en el lugar.

Cabe destacar que escenas de similares características han sido observadas e informadas en reiteradas oportunidades en intervenciones previas.

En función de lo expuesto, se solicita a Vuestro Juzgado tenga a bien evaluar la factibilidad de la colocación de un Dispositivo Electrónico de Monitoreo, con el objetivo de preservar la integridad física de los profesionales que desarrollan tareas en territorio”.

II. En razón de lo informado, el Fiscal General dictaminó que corresponde revocar la prisión domiciliaria concedida a Héctor Anastasio Tejeda, en virtud del incumplimiento de éste al deber de permanencia en el domicilio fijado.

III. Por su parte, la defensa técnica del nombrado solicitó se rechace la pretensión fiscal de revocar la prisión domiciliaria concedida a su asistido.

Fundamento su petición en que, del informe del Patronato de

Liberado, surge que “NO se logra constatar la presencia del Sr. Tejeda en el



domicilio”, circunstancia que no implica afirmar que éste no se encontrase en su domicilio.

Añadió que del propio informe surge que el personal interviniente no se detuvo en el domicilio por razones de seguridad, ante la supuesta salida de cuatro (04) personas del lugar, lo que indica que no se logró constatar que Tejeda efectivamente no se encontrara en el interior de su domicilio.

En tal sentido, remarcó que no se puede afirmar que su asistido no se encontrara en su domicilio el día 30 de diciembre pasado a las 09:50hs, por lo cual, no configura incumplimiento alguno del deber de permanencia impuesto en su domicilio.

Por último, manifestó que Tejeda le informó que en la fecha y horario señalados se encontraba junto a su esposa en el interior de la vivienda, aguardando la visita de su hijo; destacando que ningún miembro del Patronato llamo a su puerta y que desconoce la presencia de las supuestas cuatro (04) personas, afirmando que ya puso en conocimiento a este Tribunal que al lado de la vivienda en cuestión hay un negocio el cual ninguna relación guarda con su asistido.

IV. Ingresando al análisis de la cuestión planteada, corresponde efectuar una breve referencia al contenido del informe de supervisión domiciliaria elaborado por el Patronato de Liberado.

En tal sentido, del referido informe surge que con fecha 30 de diciembre de 2025, a las 09:30hs, personal del Patronato de Liberado concurrió al domicilio de Héctor Anastasio Tejeda, no logrando constatar su presencia. Asimismo, se consigna que al momento del arribo se observó la salida de cuatro (04) personas del inmueble, motivo por el cual —según se indica— a fin de resguardar la seguridad del equipo técnico, se resolvió “(...) *continuar con el recorrido programado sin detenerse en el lugar*”.

Es decir, que no se logró constatar la presencia de Tejeda en su domicilio no porque el nombrado se hubiera ausentado del mismo, sino en razón de que el personal técnico —por las razones de seguridad invocadas— decidió no detenerse en la vivienda y continuar con el recorrido programado.



Poder Judicial de la Nación

Al margen de lo expuesto, corresponde destacar que de los informes remitidos e incorporados por el referido organismo durante el año 2025 —ocho (08) en total— surge que en todas esas oportunidades se logró constatar la presencia del nombrado en su domicilio, evidenciándose así el cumplimiento del régimen de prisión domiciliaria por parte de Tejeda.

Por las razones expuestas, entiendo que no corresponde hacer lugar a la revocación de la prisión domiciliaria solicitada por el Ministerio Público Fiscal, en tanto no se encuentra acreditado un incumplimiento del deber de permanencia por parte de Tejeda.

Sin perjuicio de ello, y a fin de extremar los mecanismos de control frente a la situación informada por el Patronato de Liberado, estimo pertinente disponer la incorporación de Héctor Anastasio Tejeda al régimen de vigilancia electrónica, ordenando la colocación de un dispositivo de monitoreo bajo la órbita de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, con el objeto de asegurar el debido control del cumplimiento de la prisión domiciliaria oportunamente concedida.

Por todo lo expuesto, y oídas las partes;

SE RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la petición de revocación de la prisión domiciliaria concedida a Héctor Anastasio Tejeda, por las razones dadas en los considerandos precedentes.

II. ORDENAR a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica incorpore a Héctor Anastasio Tejeda al régimen de vigilancia electrónica.

Protocolícese y hágase saber.

JULIÁN FALCUCCI
PRESIDENTE

ÁNGELES DÍAZ BIALET
SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL

